

CUADERNO DE ANTECEDENTES**EXPEDIENTE:** CA/215/2021.**PROMOVENTE:** “GASOLINERA ANTEQUERA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Acuerdo plenario por el que se reencauza el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, promovido por “Gasolinera Antequera” Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal Carlos Mario Córdova García¹; en contra del proveído de fecha diecinueve de mayo pasado, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en el *procedimiento ordinario sancionador* identificado con clave CQDPCE/POS/001/2021 de su índice.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Queja. El catorce de mayo del año en curso⁴, el promovente presentó su escrito de Queja ante el Instituto Electoral Local, a fin de

¹ En lo subsecuente, promovente.

² En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

³ En adelante, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

promover *procedimiento ordinario sancionador* en contra de la entonces candidata a Diputada local Aurora Bertha López Acevedo.

1.2 Acuerdo de improcedencia. Mediante acuerdo del diecinueve siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia del procedimiento incoado por el promovente, al considerar que la materia del mismo no era de su competencia.

1.3 Impugnaciones. Inconforme con tal determinación, por escritos de fecha treinta y uno de mayo, promovió *recurso de revisión* tanto ante el Consejo General del Instituto Electoral Local como ante la propia Comisión de Quejas y Denuncias.

1.4 Acuerdo del Consejo General. A través de su acuerdo de fecha uno de junio, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró la improcedencia del *recurso de revisión* interpuesto.

1.5 Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el trámite de publicidad del escrito del promovente, así como su posterior remisión.

1.6 Recepción en este Tribunal. A través del oficio número IEEPCO-QDPCE-2470/2021, de fecha dos de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a este órgano jurisdiccional el escrito del promovente, las constancias que acreditan el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

Medio impugnativo que fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor mediante acuerdo de esta propia fecha, quien al advertir que el mismo no estaba dirigido a este Tribunal, puso a consideración de este Pleno el proyecto de reencauzamiento atinente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque en el caso se trata de resolver sobre el reencauzamiento del medio impugnativo al Consejo General del

Instituto Electoral Local; razón por la cual debe ser este Pleno quien emita la resolución que en Derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial⁵ de la Federación su jurisprudencia de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”⁶.

En la que se establece que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a este Tribunal como órgano colegiado, pero que con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, se concedió a las y los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las y los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria.

3. DETERMINACIÓN

Del escrito de demanda se advierte que el promovente interpuso *recurso de revisión* en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el *procedimiento ordinario*

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,3%93N,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,3%93N,EN,LA,SUSTANCIACION,3%93N>.

sancionador identificado con la clave CQDPCE/POS/001/2021 de su índice.

Luego, **el promovente señaló** claramente en su escrito primigenio, que el ***recurso de revisión*** que interponía, estaba **dirigido al Consejo General** del Instituto Electoral Local.

Circunstancia que ante el cuestionamiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias en su acuerdo de fecha uno de junio, **el promovente** recalcó en su escrito de esa misma fecha, en el cual **reiteró que fuera el citado Consejo General quien conociera del *recurso de revisión*** que interpuso.

Consejo General que en términos del artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, es el órgano competente para conocer dicho recurso.

Tan es así, que el diverso ***recurso de revisión*** presentado por el promovente directamente ante ese **Consejo General, fue conocido y resuelto por éste**; tal y como se constata de su acuerdo de fecha uno de junio, dictado en el medio impugnativo identificado con la clave IEEPCO-CG-RR-05/2021 de su índice.

Sin embargo, erróneamente la Comisión de Quejas y Denuncias determinó remitir el *recurso de revisión* a este Tribunal.

Sobre esta base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera pertinente **reencauzar** el escrito de demanda presentada por el promovente al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que conozca y resuelva el *recurso de revisión* que nos ocupa.

Esto último no implica que la acción intentada por el promovente fenezca, ya que, como se dijo, este órgano jurisdiccional considera que existe una instancia que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos que considera vulnerados; tal y como ha señalado la Sala Superior en su

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

jurisprudencia de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*”⁸.

Debe precisarse que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión atañe al Consejo General del Instituto Electoral Local, cuando conozca de la controversia planteada⁹.

Por tanto, a efecto de cumplir lo acordado por este Pleno, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, **mediante oficio** remita al referido Consejo General el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás anexos que motivaron la integración del juicio que nos atañe; previa copia certificada que en substitución de los originales se integren al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

4. ACUERDA

Único. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral Local para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que al efecto tiene indicado, y mediante oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial¹⁰. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION%c3%93N,LOCAL,O,FEDERAL.,POSIBILIDAD>.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,AN%c3%81LISIS>.

¹⁰ En términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹¹; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹² que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹¹ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹² De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.